



**COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**  
**Dirección Académica y de Incorporaciones**

---

San José, 18 de julio de 2023.  
**DAI-175-2023**

**Señores**  
**Miembros Junta Directiva**  
**Colegio de Abogados y Abogados de Costa Rica**  
**Presente**

**Estimados señores:**

En cumplimiento al acuerdo 2023-26-023 de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas tomado en la sesión ordinaria 26-23, celebrada el 10 de julio del 2023, procedo a presentar criterio por parte de la Dirección Académica y de Incorporaciones en cuanto al proyecto de ley, expediente N° **23744: “Ley para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados Universitarios otorgados por Instituciones Extranjeras de Educación Superior”**, manifestándoles lo siguiente:

**Antecedentes de importancia a considerar:**

Costa Rica ya cuenta con un procedimiento para la homologación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, debidamente establecido en la Ley Fundamental de Educación (1957), específicamente en el artículo 21 que es el artículo que se pretende modificar con dicho proyecto de ley.

Posteriormente en 1974, se da la potestad de reconocimiento de títulos extranjeros a las otras universidades estatales por medio de un acuerdo del Consejo Nacional de Rectores, mediante el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica en su artículo 19, se estableció la integración de una comisión con la representación de todas las instituciones signatarias que se encargaría del reconocimiento de los títulos que facultan para el ejercicio de una profesión, obtenidos en instituciones extranjeras. Esta Comisión contará con la colaboración de las unidades académicas de dichas instituciones.

El procedimiento que se consuma en la actualidad, está debidamente establecido en la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Consejo Nacional de Rectores, el cual cuenta con todos los requisitos y precios con los que debe cumplir una persona interesada en efectuar el trámite de homologación de un título profesional obtenido en el extranjero.

El proyecto de ley expediente N° **23744: “Ley para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados Universitarios otorgados por Instituciones Extranjeras de Educación Superior”** pretende modificar cuatros aspectos mediante la transformación del artículo 21 de la Ley Fundamental de Educación; el cual da exclusivamente a la Universidad de Costa Rica autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como ratificar la equivalencia de diplomas y títulos académicos y profesionales otorgados por otras



## COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA Dirección Académica y de Incorporaciones

---

Universidades, de conformidad con las leyes y tratados internacionales y aplicando un criterio de reciprocidad.

Con base en el texto anterior; el primer aspecto que pretende modificar es que, *“corresponderá al Ministerio de Educación Pública (MEP), por medio del órgano designado para dichos efectos, el reconocimiento de grado o título. En virtud del reconocimiento, el MEP corrobora la validez del diploma presentado, reconociendo y aceptando su existencia, así como la autenticidad del grado o título universitario otorgado por la institución extranjera de educación superior.*

*Se autoriza al Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MEP/MIDEPLAN), a gestionar todo lo necesario para crear el órgano del Ministerio de Educación Pública, para llevar a cabo los fines de esta Ley.”*

El segundo aspecto que pretende modificar es que... *“la equiparación de grado o título será requerida solamente en aquellos casos en donde, por razones de interés público, el ejercicio profesional amerite la colegiatura obligatoria, tomando en consideración la naturaleza de la profesión.*

*Corresponderá al MEP, en coordinación con las Universidades, aprobar y publicar un único proceso de equiparación de grado o título. Para estos efectos, adicional a lo indicado en el artículo 5, el solicitante deberá acreditar las materias cursadas, calificaciones y escala de calificaciones.*

*En caso de que, por motivos especiales o de fuerza mayor debidamente acreditada, la persona solicitante se vea imposibilitada de presentar la documentación completa, establecidas en esta Ley o Reglamento, deberá expresar las razones por las que no pueda cumplir el requisito de que se trate, a efecto de que se estudie el caso y se determine si procede a autorizar el trámite con la información y documentación presentada, previa consulta facultativa a la Institución de Educación Superior Universitaria designada para dictaminar el expediente.*

*En el proceso de equiparación, no es procedente la solicitud de requisitos diferentes para el mismo tipo de título o grado. Tampoco podrán variarse los requisitos que le fueron exigidos a una persona a la que ya le fueron equiparados el grado o el título. En los casos en que ya fue equiparado un título o grado de una institución de educación superior, deberán ser equiparados los otros grados y títulos de esa disciplina o carrera universitaria.*

*Finalmente, el procedimiento interno y la reglamentación correspondiente deberán atender la incorporación de condiciones y umbrales mínimos de equivalencia, de máximo el 60% de los créditos o su equivalente en horas o materias, que habiliten la equiparación de grados o títulos, en aquellos casos que se traten de carreras no brindadas en el país. Alternativamente, en aquellos casos en que esto no sea posible, la valoración de la equiparación la designará el MEP a la universidad privada que imparta la carrera, en estricta coordinación con el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada*



## COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

### Dirección Académica y de Incorporaciones

---

(CONESUP). *En caso de que existan varias universidades privadas que impartan la misma, quedará a criterio del solicitante la selección. Lo anterior no excluye la aplicación de los procesos indicados en los artículos 9 y 10 de la presente Ley.*”

El tercer aspecto que pretende modificar es que, “...en los casos en que, por la naturaleza del procedimiento de equiparación de grado o título, se detecten carencias o diferencias formativas en el plan de estudios cursado, en relación con los planes de estudio que se deben cursar en Costa Rica, se podrán implementar planes remediales para la equiparación. Estos planes podrán ser exámenes de verificación de conocimientos, pruebas de aptitud, práctica profesional o cursos de equiparación para completar el proceso formativo. En estos casos el procedimiento de equiparación quedará condicionado a la superación de dichos planes. Los requisitos y procedimientos únicos a seguir en estos casos serán establecidos reglamentariamente y publicados por la universidad que corresponda.”

Cuarto aspecto a modificar es que, “El MEP, deberá fijar y revisar los costos operativos anualmente, a efectos de definir los derechos y timbres asociados con el trámite de reconocimiento y equiparación. Estos derechos deberán ser fijados siguiendo un criterio de costo, según la naturaleza de la solicitud, así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad debidamente comprobada. Además, los derechos deberán procurar el trato igualitario entre solicitantes nacionales y extranjeros.

Cuando la equiparación sea designada a una universidad privada que imparta la carrera, según lo indicado en el artículo 6, la misma deberá fijar los derechos de trámite correspondientes, en estricta coordinación con el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), tomando en consideración los mismos criterios.”

### **Recomendaciones:**

- Se mantenga el procedimiento que se utiliza en la actualidad en Costa Rica para la homologación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, en el tanto que se incluya la posibilidad de que las universidades privadas puedan de igual forma efectuar esta homologación.
- Considera de suma importancia la Dirección Académica y de Incorporaciones que, para efectos de homologación de un título profesional obtenido en el extranjero, es necesario considerar que el tiempo que tardó el interesado en obtener el mismo en el extranjero sea igual o similar a la duración lectiva académica tardada para obtener el título a homologar en Costa Rica.
- Es necesario que se instituya que debe seguirse lo establecido para la titulación en Costa Rica, sean los siguientes: pregrado: diplomado; grado: bachillerato y licenciatura; posgrado: maestría y doctorado, con la finalidad de evitar que haya escalones en esta pirámide que se supriman consecuencia de los planes de estudio y/o titulación en el extranjero, y se eliminen titulaciones debido a que no son consideradas requisitos previos para obtener otro grado académico.



**COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**  
**Dirección Académica y de Incorporaciones**

---

- Que el procedimiento de homologación de un título profesional obtenido en el extranjero pueda ser realizado en Costa Rica por medio de una universidad tanto estatal como una universidad privada adscrita al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, pero que en la reglamentación del procedimiento se siga con lo estipulado en la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Consejo Nacional de Rectores en cuanto a requisitos, plazos y precio, esto con la finalidad de evitar diferencias desproporcionales entre las universidades que ofrezcan dicho servicio.
- Al existir rankings académicos a nivel internacional que califican las universidades extranjeras, en el caso de las carreras que para su ejercicio cuenten con un colegio profesional en Costa Rica y que este órgano pueda sugerir a las universidades nacionales estos criterios y rankings académicos, sería una circunstancia que va en detrimento de las potestades dadas por ley al Colegio Profesional respectivo como ente fiscalizador del ejercicio de la profesión.

Sin otro particular,

---

**J. Gerardo Solís Sequeira, MBA**  
**Director Académico y de Incorporaciones**